



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2259

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 25 de Septiembre de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-038-2024

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XXIII, 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-038-2024, relativa a la adquisición de diversos uniformes y prendas de seguridad, solicitados por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-038-2024	02/Octubre/2024 14:00 horas	(1) \$651.42 (2) \$3,799.95	07/Octubre/2024 10:30 horas	14/Octubre/2024 09:00 horas

Partidas	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	35	Bermuda táctica color caqui.	Pieza
2	3,870	Botas tácticas color negro.	Par
	70	Botas tácticas color arena.	Par
3	115	Camisa manga corta para caballero, color rojo vino.	Pieza
	85	Camisa manga corta para caballero, color rojo vino.	
	115	Camisa manga corta para caballero, color negro.	
	85	Camisa manga corta para dama, color negro.	
	115	Camisa (playera) tipo polo para caballero, color blanco.	
4	3,940	1,060 camisolas tácticas manga larga para caballero, color blanco.	Pieza
		300 camisolas tácticas manga larga para dama, color blanco.	
		990 camisolas tácticas manga larga para caballero, color azul marino oscuro.	
		300 camisolas tácticas manga larga para dama, color azul marino oscuro.	
	3,940	990 camisolas tácticas manga corta para caballero, color azul marino oscuro.	Pieza
		300 camisolas tácticas manga corta para dama, color azul marino oscuro.	
		600 pantalones tácticos, color azul marino oscuro para dama.	
5	3,870	3,270 pantalones tácticos, color azul marino oscuro para caballero.	Pieza
6	70	70 pantalones tácticos, color caqui para caballero.	Pieza
	3,205	Cinturón táctico, color negro.	Pieza
7	70	Cinturón táctico, color caqui.	Pieza
	3,870	Playera color azul marino oscuro.	Pieza
8	1,620	Playera color blanco.	Pieza
	3,870	Tocado con bordado, color azul marino oscuro.	Pieza
9	70	Tocado con bordado, color caqui.	Pieza
	40	Casco balístico mínimo nivel III-A.	Pieza
10	100	Chaleco balístico mínimo nivel III-A, con dos placas balísticas nivel IV.	Pieza
11	60	Equipo antímotín.	Pieza
	50	Chaleco balístico mínimo nivel III-A, con dos placas balísticas nivel IV.	Pieza

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes serán pagados mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el 50% restante se pagará contra entrega recepción de la totalidad de los bienes por partida, a satisfacción de "El Estado", previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Los bienes de las partidas 1, 2, 4, 5 y 7 deberán ser entregados en un plazo máximo de 105 (ciento cinco) días naturales; en tanto que los bienes de las partidas 3, 6, 8, 9, 10 y 11, deberán ser entregados en un plazo máximo de 35 (treinta y cinco) días naturales; todos contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 25 de septiembre de 2024.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

EDICTO

ARMANDO ADRIAN BERZUNZA CASANOVA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 193/22-2023/J3°C-I
RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO
GONZALEZ ARAGON EN CONTRA DE ARMANDO
ADRIAN BERZUNZA CASANOVA, EL JUEZ DICTÓ UN
PROVEÍDO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTOS: Con el escrito de la Licda. Lilia Yadhira Lara Cuy
asesora técnica de la parte actora, mediante el cual solicita
se emplace al demandado por edictos.-

SE PROVEE:-

1).- Se trae a la vista el escrito de la Licenciada Lilia
Yadhira Lara Cuy asesora técnica de la parte actora, por
medio de domicilio ignorado, al respecto, se le hace saber
que siendo que toda vez que en el domicilio proporcionado
por las diversas autoridades no se ha encontrado al
ciudadano antes mencionado, por ello, en tal virtud,
de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del
Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor,
se ordena emplazar a ciudadano ARMANDO ADRIAN
BERZUNZA CASANOVA, por tres veces en el espacio de
quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,
haciéndole saber que fue admitida la demanda EN LA VIA
ESPECIAL HIPOTECARIA de conformidad con artículos
2789,2790,2791,2792, 2803,2831 y demás aplicables
del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los
numerales 111, 511 fracción XII, 540,542,65, 544 y demás
relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en
vigor, concediéndole un término de quince días a la antes
citada para contestar la demanda instaurada en su contra
u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última
publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá
imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para
la entrega de las respectivas copias de traslado.

2).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE
TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN
PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA

Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA
ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO
DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA
EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.
DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR
PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE
LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS
DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS
PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI
DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA
JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS
INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN
LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236,
COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE
ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO
DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

3).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos
16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción
XI, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso
a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes
en los procesos que se tramitan en este juzgado, que
los datos personales que existan en los expedientes y
documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos
por ser información confidencial, y para permitir el acceso
a esta información por diversas personas, se requiere que
el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria,
para no considerarse como información reservada, pero
además obtener el consentimiento expreso de los titulares
de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que
determine el Comité de Transparencia.

4).- ... 5)... 6).- ...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA
EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS
ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO
DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN
DERECHO BRENDA LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA,
SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA
FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del

Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de septiembre de 2024.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ

FOLIO 196

EN EL EXPEDIENTE 367/21-2022/J3MFAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO DE ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR KAREN GRACIELA AGUAYO MAY EN CONTRA DE DE ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

A S U N T O: Con el estado que guardan los presentes autos. En consecuencia, *SE ACUERDA*:

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

2.- De una revisión de los presentes autos se aprecia que se han recibido todos los oficios girados a diversas autoridades, por lo que, ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del C. ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, *en consecuencia*, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese al C. ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, el presente acuerdo así como de la declarativa de divorcio de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días. Misma declarativa de divorcio de fecha tres de catorce de febrero del dos mil veintidós, que a la letra dice: -

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Téngase por presentada a la Ciudadana KAREN GRACIELA AGUAYO MAY, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el predio número 533 altos de la avenida gobernadores, entre calles 47 y 49 del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados en Derecho GUSTAVO NOCEDA CAAMAL, GRETTEY ABIGAIL UC VAZQUEZ Y PERLA RUBI DE LOS ANGELES CU CHAN, con cédulas profesionales números 1022377, 12511892 y 12498960 y R.F.C. NOGC-210224-EZ4, UVGR900827PF0 y CUCP920212BR2; y señalando como representante común al primero de los señalados profesionistas, promoviendo en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra del Ciudadano ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE: 1.- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número 367/21-2022/2F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de igual manera se le reconoce la personalidad con que se ostentan los Licenciados en Derecho GUSTAVO NOCEDA CAAMAL, GRETTEY ABIGAIL UC VAZQUEZ Y PERLA RUBI DE LOS ANGELES CU CHAN, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado; asimismo, y se reconoce como representante común al Licenciado GUSTAVO NOCEDA CAAMAL. -

3.- Ahora bien, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa,

como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia: -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.

Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10

de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de los Ciudadanos KAREN GRACIELA AGUAYO MAY Y ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.

5.- Así mismo se decreta que los Ciudadanos KAREN GRACIELA AGUAYO MAY Y ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

6.- Por otra parte, y en cuanto al bien inmueble que señala la promovente, se le requiere a la misma que acredite con la documentación correspondiente, la existencia y la propiedad del mismo. -

7.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

8.- No se fija pensión alimenticia y/o compensatoria a favor de la Ciudadana KAREN GRACIELA AGUAYO MAY, toda vez que no la solicitó en su escrito inicial de demanda, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo considera los haga valer en forma oportuna en un juicio nuevo que corresponda. -

9.- Para garantizar los derechos del niño H.E.A.A., involucrado en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor. -

10. Para determinar la situación en la que deberán quedara el niño H.E.A.A, acorde a lo que establece el Artículo 298

del Código Civil vigente en el Estado, se decretan las siguientes medidas provisionales: -

I.- CUSTODIA.- La guarda y custodia del niño H.E.A.A, la ejercerá su señora madre, la Ciudadana KAREN GRACIELA AGUAYO MAY, conservando la patria potestad ambos padres; misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los menores de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelos paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor. -

II.- PENSIÓN ALIMENTARIA. Se fija a favor del menor de edad con iniciales H.E.A.A, quien será representado por su señora madre por concepto de pensión alimentaria el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el Ciudadano ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, cantidades que deberán ser depositadas ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de forma quincenal. Haciéndoles saber a ambas partes que en términos de lo que establece el artículo 324 del Código Civil del Estado, el porcentaje decretado por concepto de alimentos, comprende la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad -

III. CONVIVENCIAS: La convivencia entre el menor de edad con iniciales H.E.A.A. y su progenitor, el Ciudadano ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, serán provisionalmente de manera supervisada ante el Centro de Encuentro Familiar, en consecuencia, gírese atento oficio a la Subdirectora del Centro de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado; para efectos de que nos informe las fechas y horarios de las convivencias presenciales del Ciudadano ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ con su hijo H.E.A.A. de 4 (cuatro) años de edad; y/o en su caso informe la primera Entrevista inicial y la visita guiada de los padres, para que informe los tipos de régimen de convivencias que considere pertinentes.

Esta determinación tiene como finalidad que se mantengan vigentes los lazos afectivos entre padre e hijo debido a que todo infante tiene el derecho supremo de ser amado y respetado por sus progenitores y demás parientes ya que ello le da seguridad y previene cualquier posible daño psicológico que pudiera darse por la separación de sus padres, sirviendo de fundamento la siguiente jurisprudencia: -

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN

SEPARADOS O DIVORCIADOS. En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías

paternales, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 109/2008.— 4 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo directo 556/2008.—15 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretaría: Sonia Gómez Díaz González. Amparo directo 637/2008.— 2 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Javier Cardoso Chávez.—Secretario: Victorino Hernández Infante.

Amparo directo 616/2008.—14 de octubre de 2008.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís. Amparo directo 854/2010.—23 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1085, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o.C. J/30; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1087.

IV.- Asimismo, en atención al interés superior de la infancia y a fin de garantizar el derecho de vivienda del niño H.E.A.A., se decreta que mientras dura el presente procedimiento, que la Ciudadana KAREN GRACIELA AGUAYO MAY y su menor hijo H.E.A.A., sigan habitando el domicilio conyugal ubicado en calle Héctor de la Peña Pavón, número 118, entre calles calcita y plata de la Colonia Diana Laura de esta Ciudad, Código Postal 24026. -

11.- Así mismo, se les hace saber a los ciudadanos KAREN GRACIELA AGUAYO MAY Y ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, que dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sean notificados del presente proveído, manifiesten si están de acuerdo con las medidas provisionales decretadas en este asunto, en la inteligencia que de no manifestar nada, se entenderá que están conforme con las mismas, y en caso de oposición soliciten se abra el presente juicio a prueba al tenor de los numerales 287 y 300 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de agotar todas las etapas procesales y determinar en sentencia definitiva lo que a derecho corresponda, apercibidos que de no informar nada se dará por concluido el presente asunto, y una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibídem, la presente declarativa de divorcio se declarará firme, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como las medidas provisionales dictadas.

12.- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la Ciudadana KAREN GRACIELA AGUAYO MAY, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro del Estado Civil, para la inscripción del divorcio, tal y como lo dispone el artículo 308 del Código Civil del Estado. -

13.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional

haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

14.- Asimismo, en atención al interés superior del menor de edad inmiscuido en este asunto y de conformidad con lo que señala el artículo 74 fracción V del Código de Ibídem, cítese los Ciudadanos KAREN GRACIELA AGUAYO MAY Y ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, así como al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal y al Agente del Ministerio Público de la adscripción para que comparezcan ante el despacho de este juzgado el día DIECISIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS, A LAS NUEVE HORAS, a efectos de tratar asuntos relacionados con el presente asunto. Apercibidos que de no comparecer a la citada audiencia señalada líneas arriba, de conformidad con los numerales 80 y 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, se le aplicara una sanción pecuniaria consistente en veinte (20) veces el valor inicial diario de la unidad de medida y actualización (UMA) que asciende a la cantidad de \$1,924.4 (SON: MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 4/100 M.N.) considerando que el valor de cada unidad de medida es de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N) con fundamento en los artículos 83 fracción I del Código Adjetivo de la materia y 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente. -

15.- De igual forma, se le hace saber a la Ciudadana KAREN GRACIELA AGUAYO MAY, que no ha lugar a fijar la pensión alimenticia retroactiva que solicita, por no ser el momento procesal oportuno. Así como también, no ha lugar a decretar el embargo a que hace referencia, pues aún no se ha hecho el requerimiento de pago correspondiente y no se le ha dado el derecho de audiencia al demandado.

16.- Por otra parte, como solicita la Ciudadana KAREN GRACIELA AGUAYO MAY, gírense atentos oficios al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado con domicilio fijo y conocido en esta Ciudad, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con lo que señala el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirvan informar a este juzgado si en su base de datos se encuentra afiliado como trabajador o patrón el demandado ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, con CURP AOPE900323HTCNRS01; debiendo de señalar la denominación o razón social de la empresa y domicilio donde labora. Asimismo, gírese atento oficio al Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en calle 51, número 25 entre calles 12 y 14 de la Colonia Centro

de esta Ciudad; para que se sirva señalar si en su base de datos se encuentra dado de alta como trabajador o patrón el Ciudadano ESTABAND EL CARMEN ANTONIO PEREZ, con CURP AOPE900323HTCNRS01, de igual manera la denominación social y el domicilio de la empresa donde labora, así como los ingresos que percibió el demandado del seis de octubre del dos mil veinte a la presente fecha, lo cual es necesario para cuantificar el adeudo de pensión alimenticia; apercibidos que de no dar cumplimiento a lo anterior en el término antes señalado, se les aplicará una sanción pecuniaria consistente en 30 (TREINTA VECES) el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), y que corresponde a la cantidad de \$2,886.6 (SON: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 6/100 M.N.) de conformidad con lo que disponen los artículos 80 y 81 fracción I del Código Procesal Civil del Estado y 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente. -

17.- Por lo tanto, de conformidad con el numeral 111 *Íbidem*, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora, en el domicilio citado líneas arriba. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a la Ciudadano ESTEBAN DEL CARMEN ANTONIO PEREZ, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en calle tercera privada de la 104, número 18, entre la calle 104 y calle 104 de la Colonia Mártires del Río Blanco de esta Ciudad, Código Postal 24024, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CUATRO de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALAMAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YASMIN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

(Dos rubricas ilegibles). -"

3. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe

realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. -

De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS COMISIONADA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.-**

EXPEDIENTE NÚMERO 879/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 1044

C. WILLIAMS ALBERTO MARTÍNEZ LOPEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 879/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MIRIAN MARISOL VIVAS CRUZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Los oficios 01OT/DJDH/2680/2024 suscrito por el licenciado Juan Manuel Chavarría Soler Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, y el oficio SEGOB/DRPPyC/CAMP/3746/2024 suscrito por el Mtro. Luis Fernando Mex Ávila, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche mediante los cuales informan después de una búsqueda en su base de datos que no existe ningún registro de domicilio del C. WILLIAMS ALBERTO MARTÍNEZ LOPEZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar al C. WILLIAMS ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. WILLIAMS ALBERTO MARTINEZ LOPEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C

MIRIAN MARISOL VIVAS CRUZ mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de WILLIAMS ALBERTO MARTINEZ LOPEZ misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos: con domicilio para oír y recibir notificaciones calle Tornado, entre calle tormenta y nieve, número 5, fracciorama 2000, código postal 24090, San Francisco de Campeche. Designado como asesores técnicos a los Licenciados Andrea Miroslava Ortiz Sanchez, con cédula profesional 14135376 y RFC OISA010529HJ0, Indra Viridiana Gutierrez Canepa, con cédula profesional 14192059 y RFC GUCI010618480 y al licenciado Hector Alfonso Carrera Baltazar, con cédula profesional 13846657 y RFC CABH97006V56, señalando como representante común al último de los mencionados.

Solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, manifestando que desconoce el domicilio de su aún cónyuge WILLIAMS ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 879/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

3) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4) Se le reconoce la personalidad como asesores técnicos a los licenciados Andrea Miroslava Ortiz Sanchez, Indra Viridiana Gutierrez Canepa y Hector Alfonso Carrera

Baltazar, de igual forma, se admite como representante común al último de los señalados, de conformidad con los artículos 46, 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de WILLIAMS ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, y a fin de no violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de MIRIAN MARISOL VIVAS CRUZ esta autoridad ha reconocido que la decisión del cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y de igual manera una forma de ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso la voluntad de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante el derecho del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

...“DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su

vertiente de libre desarrollo de la personalidad.”...

6) En cuanto a la solicitud de MIRIAN MARISOL VIVAS CRUZ respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con WILLIAMS ALBERTO MARTÍNEZ LOPEZ con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS y TER, 298 fracciones V, 300, 301, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7) En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a los CC. MIRIAN MARISOL VIVAS CRUZ Y WILLIAMS ALBERTO MARTINEZ LOPEZ.

a) Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a MIRIAN MARISOL VIVAS CRUZ y WILLIAMS ALBERTO MARTINEZ LOPEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b) Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

c) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE

PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

8) Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentran de por medio el interés superior del menor de identidad reservada con iniciales **D.A.M.V.**, entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los adolescentes a vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:--

•El menor de iniciales **D.A.M.V.**, quedará bajo la guarda y custodia de la C. MIRIAN MARISOL VIVAS CRUZ y bajo la patria potestad de ambos padres.

•En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de identidad reservada de iniciales **D.A.M.V.**, atendiendo el interés superior del mismo, quien será representado por la C. MIRIAN MARISOL VIVAS CRUZ se fija el porcentaje del **20% (VEINTE POR CIENTO)**, del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengan de WILLIAMS ALBERTO MARTÍNEZ LOPEZ en la forma en que se le realicen los pagos, ya sea de manera semanal o quincenales.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100) para el menor de edad lo anterior en razón

al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a WILLIAMS ALBERTO MARTINEZ LOPEZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Camp. a nombre de la C. MIRIAN MARISOL VIVAS CRUZ por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de MIRIAN MARISOL VIVAS CRUZ para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente

•En cuanto al régimen de visitas entre el C. WILLIAMS ALBERTO MARTINEZ LOPEZ y el niño de iniciales **D.A.M.V.**, atendiendo al interés superior del mismo, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del menor de edad y no se encuentren bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con su hijo es una función familiar, que responde a un derecho establecido fundamentalmente en beneficio del menor.

En cuanto a FERNANDO ALBERTO Y GUADALUPE DEL CARMEN, ambos de apellido MARTINEZ VIVAS, hijos, de los CC. MIRIAN MARISOL VIVAS CRUZ Y WILLIAMS ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, y toda vez que los mismos, son mayores de edad, tal como consta con las actas de nacimiento glosadas a los autos, se les hace de su conocimiento que se dejen a salvo sus derechos para que los hagan valer ante el juez competente, mediante juicio autónomo.

Ahora bien y observándose que la C. MIRIAN MARISOL VIVAS CRUZ, no acompañó a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes

a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor; sin embargo la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibíd.*, ha fijado las medidas en las cuales se determinó lo conducente a los accesorios de la acción principal, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: "... Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique." Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, **ha lugar a decretar "SUBSISTENTE" las medidas dictadas** en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

9) Se hace del conocimiento a las partes que las medidas quedaran SUBSISTENTES, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10) En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MIRIAN MARISOL VIVAS CRUZ y WILLIAMS ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de **MIRIAN MARISOL VIVAS CRUZ Y WILLIAMS ALBERTO MARTINEZ LOPEZ** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12) En virtud de que la parte solicitante anexa el pago de derechos de inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento

oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre WILLIAMS ALBERTO MARTINEZ LOPEZ Y MIRIAN MARISOL VIVAS CRUZ registrado en la oficialía número 0014, Libro 44, acta 00343, con fecha de inscripción 27/09/2001, en Ciudad del Carmen, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.-

13) De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de un infante.

14) En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

MIRIAN MARISOL VIVAS CRUZ, a través de su asesor técnico el licenciado Hector Alfonso Carrera Baltazar en el domicilio ubicado en calle Tornado, entre calles tornado y nieve, número 5, fraccionamiento 2000, código postal 24090, San Francisco de Campeche.

En atención a la manifestación realizada por la solicitante, donde señala desconocer el domicilio actual del **C. WILLIAMS ALBERTO MARTINEZ LOPEZ**, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; ya que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar a la divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, para efectos de la investigación del domicilio de se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:-

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES

(CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOSARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de **WILLIAMS ALBERTO MARTINEZ LOPEZ** con número de CURP., MALW810328HCCRPL04 y fecha de nacimiento 28/03/1981, siendo el único dato con el que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibido a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho (50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho (57/100 M.N.)), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

15) Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo

estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendán presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

16) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

Mireya del Socorro Pech Flores.

En el expediente número **242/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Ernesto García Vázquez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 03 de mayo de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Mireya del Socorro Pech Flores comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 03 de mayo de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 03 de mayo de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

Jacqueline Pali Aznar.

En el expediente número **332/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por las ciudadanas **Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 02 de julio de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Jacqueline Pali Aznar comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 02 de julio de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:45 horas, del día 02 de julio de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA 83/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 279/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MANUEL JESUS CHI VERDEJO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 19 DE AGOSTO DEL 2024.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- RUBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas

que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos. Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 85/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 205/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **ANA MARIA PECH FONZ Y/O ANA MARIA PECH FONZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE AGOSTO DEL 2024.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- RUBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR LUIS ALFONSO ARGAEZ VADILLO PARA QUE COMPAREZCAN ANTE LA NOTARIA PUBLICA NO. 6, UBICADA EN CALLE 26-A, NO. 22-A, ENTRE CALLES 37 Y 39, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 24100 DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS HEREDITARIOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, EL CUAL SE HARÁ POR TRES VECES, UNO CADA DIEZ DÍAS, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP. 16 DE AGOSTO DEL 2024.- LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en

vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor **VÍCTOR AUSENCIO AGUILAR PEREZ**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.-

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor **JOSÉ DE LA CRUZ VERA DZIB**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES CON RESPECTO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **ROSA PÉREZ CACH** TAMBIÉN CONOCIDA COMO **ROSA DELFA PÉREZ DE GONZÁLEZ**, QUIEN HA FALLECIDO PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTISÉIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO NÚMERO 25 (VEINTICINCO) ENTRE CALLE 16 Y PABLO GARCÍA DEL BARRIO DE SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 30 DE AGOSTO DEL 2024.- **LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN. NOTARIO PUBLICO No. 26. FOPL810521MS4.**

Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Testamentaria de fecha **12 del mes de julio del año 2024**, solicitada por la ciudadana **YSABEL FLORES CALAN**, en carácter de **MADRE**, el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes de la cujus **SILVIA SHARON TRUJEQUE FLORES**, quien falleciera el día 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 Septiembre del año 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 12 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Mil Ciento Sesenta Y Cinco (1165) otorgada ante Mí, de fecha once de Septiembre del dos mil veinticuatro, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **LORENZA ARGAEZ PECH**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **SAGRARIO CORAZON DE JESUS ORTEGA ARGAEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 18 de Septiembre del 2024.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, Notario Público Titular de la Notaria Pública No. 37 del Primer Distrito Judicial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.- Calle 16 Numero 291.- Entre 57 Y 59 Colonia Centro.- RFC **ROCM8302283W2.- rúbrica.**